



Lida Consuelo Figueroa Fonseca
Jorge Emilio Caldas Vera

Justicia restaurativa: ¿Paradigma del derecho penal?
Propuesta de incorporación de la amigable composición y el arbitraje en el procedimiento penal
colombiano

Trabajo presentado para optar al título de Magister en Arbitraje Nacional, Internacional y de
Inversión

Tutor:

Doctor Leonardo Beltrán Rico

Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión
Universidad del Rosario

Bogotá, D.C. - Colombia
2026

Dedicado a

Laura y Jacobo, con la esperanza de que este esfuerzo inspire en ustedes la pasión por la investigación y la disciplina del estudio como camino para transformar la justicia y la vida.

1 Tabla de contenido

1	Tabla de contenido	3
2	Resumen	5
3	Abstract.....	7
4	Introducción.....	8
5	Aproximación al derecho penal:	14
6	La Conciliación Preprocesal.....	21
7	La Mediación.....	27
8	la viabilidad de incorporar otros mecanismos de justicia restaurativa del derecho privado al sistema penal.	31
8.1	La amigable composición.....	31
8.2	El Arbitraje	35
9	Propuesta para la Incorporación de la Amigable Composición y el Arbitraje en el Sistema Penal Restaurativo Colombiano: Aplicación en el Procedimiento Ordinario y Abreviado.....	39
9.1	Análisis de Compatibilidad entre los Principios de la Justicia Restaurativa y los MASC de Amigable Composición y Arbitraje.....	39
9.1.1	Enfoque en la Reparación Integral:.....	39
9.1.2	Voluntariedad de las Partes:	39
9.1.3	El Rol del "Tercero Imparcial":	40
9.1.4	Descongestión Judicial y Eficiencia:	40
10	Desafíos Jurídicos y Prácticos para la Incorporación	41
10.1	Principio de Oportunidad y Obligatoriedad de la Acción Penal.....	41
10.2	Naturaleza de los Delitos y Bienes Jurídicos Tutelados	42
10.3	Capacitación y Certificación de Amigables Componedores y Árbitros en Materia Penal-Restaurativa	43
10.4	Garantías de Derechos de Víctimas e Indiciados	43
10.5	Resistencia Institucional y Cultural	44
11	Propuesta de Modelo para la Incorporación y Operatividad en el Procedimiento Ordinario y Abreviado.....	45
11.1	Fases y Propuestas de Implementación General.....	45
11.1.1	Fase de Indagación o Investigación Pre-Imputación/Acusación:.....	45
11.1.2	Fase Posterior a la Imputación (Ordinario) o Traslado de Acusación (Abreviado):	46
11.1.3	Diseño de Procedimientos Específicos para la Amigable Composición y el Arbitraje	46
11.1.4	Remisión:.....	47
11.1.5	Designación de Terceros:	47
11.1.6	Proceso de Amigable Composición:.....	47
11.1.7	El Pacto Arbitral:	47
11.1.8	Formalización de Acuerdos/Laudos:	50
11.1.9	Verificación y Control Fiscal/Judicial:.....	50
12	Reformas Normativas y Logísticas Necesarias.....	51
12.1	Modificar el Artículo 324 del CPP:	51

12.2	Regulación Específica de MASC en Materia Penal:.....	51
12.3	Habilitación de Aplicación Temprana:	51
12.4	Control Judicial Necesario:.....	52
12.5	Creación y Fortalecimiento de Centros de Justicia Restaurativa Especializados	52
13	Mecanismos de Seguimiento y Evaluación de Acuerdos.....	54
14	Ejemplos de Aplicación en Casos Susceptibles de Extinción de la Acción Penal (Ordinario y Abreviado).....	55
14.1	Delitos que requieren querrela para el inicio de la acción penal (Artículo 74 del C.P.P. modificado por Ley 1826 de 2017), aplicables al procedimiento abreviado, y con claro contenido patrimonial o que afectan bienes jurídicos susceptibles de reparación directa e integral, tales como:.....	55
14.2	Otros delitos específicos que se tramitan por el procedimiento abreviado (Artículo 534 del C.P.P. modificado por Ley 1826 de 2017), muchos de los cuales tienen un componente patrimonial o de afectación a la víctima que puede ser objeto de reparación integral:	56
14.3	Delitos de persecución oficiosa en el procedimiento ordinario cuya naturaleza implique daños patrimoniales o susceptibles de reparación integral que justifiquen la aplicación del principio de oportunidad, siempre que no afecten bienes jurídicos de protección absoluta que impidan la extinción de la acción penal.	57
	Ejemplos hipotéticos podrían incluir:	57
15	Conclusiones y Recomendaciones	58
15.1	Conclusiones	58
15.1.1	La crisis del sistema penal tradicional y el hacinamiento carcelario:	58
15.1.2	La justicia restaurativa como paradigma complementario:	58
15.1.3	Marco normativo colombiano y la oportunidad en ambos procedimientos:.....	59
15.1.4	Potencial de la Amigable Composición para la Extinción de la Acción Penal:	59
15.1.5	Potencial del Arbitraje para la Extinción de la Acción Penal:.....	59
15.1.6	Delitos aptos para Amigable Composición y Arbitraje en ambos procedimientos:	60
15.1.7	Desafíos y la necesidad de reforma:	61
15.1.8	Impacto en la descongestión y el hacinamiento:.....	61
15.2	Recomendaciones.....	61
15.2.1	A Legisladores: Creación de un Código de Procedimiento en Materia de Justicia Restaurativa para el Derecho Penal.....	62
15.2.2	Autonomía y Coherencia:.....	62
15.2.3	Regulación Exhaustiva de MASC Restaurativos:	62
15.2.4	Flexibilidad Procesal:.....	63
15.2.5	Claridad en los Efectos Jurídicos:	63
15.2.6	Impulso a la Descongestión Judicial:.....	63
15.2.7	A Operadores de Justicia (Fiscalía, Jueces y Centros de Servicios Judiciales):.....	63
15.2.8	A la Academia y la Sociedad Civil:	64
16	Referencias Bibliográficas	66

**JUSTICIA RESTAURATIVA:
¿PARADIGMA DEL DERECHO PENAL?**

Propuesta de incorporación de la amigable composición y el arbitraje en el procedimiento penal colombiano

2 Resumen

El presente trabajo de grado surge a partir de la evidencia de una situación de crisis que experimenta el sistema de justicia penal colombiano, caracterizada por la congestión judicial (que según la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, para junio de 2025, acumuló un total de 96209 procesos sólo en juzgados penales municipales de todos los distritos judiciales del país)¹, y el alarmante hacinamiento carcelario que, al 27 de marzo de 2025, alcanzaba un 27.5%² de sobreocupación en establecimientos del INPEC y cifras aún más críticas en Centros de Detención Transitoria.

Ante este panorama, se propone la expansión de la justicia restaurativa como un paradigma complementario, enfocándose en la reparación integral del daño y la asunción de responsabilidad por parte del infractor. La investigación se centra en la viabilidad de incorporar **específicamente los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) de amigable composición y arbitraje** dentro del **procedimiento penal ordinario y el abreviado (Ley 1826 de 2017)**, buscando que su aplicación temprana y exitosa, incluso desde la fase investigativa y antes del traslado del escrito de acusación, conduzca a la **extinción de la acción penal** vía principio de oportunidad (Artículo 323, causal 7ª del CPP).

Se analiza el marco normativo actual, se conceptualizan los MASC propuestos y se identifican los desafíos y oportunidades para su implementación. La tesis concluye que esta

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2025>. Los trámites judiciales que se adelantan ante los juzgados penales municipales son los que interesan a efectos de esta investigación.

² Defensoría del Pueblo. Respuesta a derecho de petición, 9 de abril de 2025

integración es factible y necesaria, y recomienda la creación de un código procesal penal especializado en justicia restaurativa para otorgarle autonomía y maximizar su impacto en la descongestión judicial y la humanización de la justicia.

Palabras clave: Justicia restaurativa, procedimiento penal ordinario, procedimiento penal abreviado, Ley 1826 de 2017, amigable composición, arbitraje, extinción de la acción penal, principio de oportunidad, hacinamiento carcelario.

3 Abstract

This dissertation addresses the structural crisis of the Colombian criminal justice system, characterized by chronic judicial backlog and alarming prison overcrowding, which as of March 27, 2025, reached 27.5% overcapacity in INPEC facilities and even higher levels in Temporary Detention Centers.

In response to this context, the study advocates for the expansion of restorative justice as a complementary paradigm that prioritizes comprehensive reparation for victims and the offender's acceptance of responsibility. The research examines the feasibility of incorporating alternative dispute resolution (ADR) mechanisms—amicable settlement and arbitration—within both ordinary criminal proceedings and the abbreviated procedure (Law 1826 of 2017). It argues that the early and effective use of these mechanisms, even during the investigative stage and prior to the filing of the indictment, could legitimately lead to the termination of criminal action through the principle of opportunity (Article 323, ground 7 of the Colombian Code of Criminal Procedure).

By analyzing the current legal framework, conceptualizing the proposed ADR mechanisms, and identifying the challenges and opportunities for their implementation, the dissertation concludes that such integration is both viable and necessary. Ultimately, it recommends the enactment of a specialized criminal procedure code on restorative justice in order to grant the model institutional autonomy and to maximize its potential to reduce judicial backlog and promote a more humane approach to criminal justice.

Keywords: Restorative justice, ordinary criminal procedure, abbreviated criminal procedure, Law 1826 of 2017, amicable settlement, arbitration, extinction of criminal action, principle of opportunity, prison overcrowding.

4 Introducción

Desde un contexto histórico, los métodos alternativos de solución de controversias (MASC) representan un conjunto diverso de mecanismos, técnicas y procedimientos que permiten a las partes resolver disputas de manera rápida, económica, confidencial y, sobre todo, sin tener que acudir al sistema tradicional de administración de justicia; desde ese punto de vista, los MASC son herramientas que coexisten con los procedimientos tradicionales de administración de justicia y tienen su mismo propósito, cuál es la solución definitiva de una determinada controversia surgida entre partes.

A lo largo de la historia, las sociedades han buscado formas de resolver conflictos de manera eficiente y pacífica, y los MASC han evolucionado como respuesta a esta necesidad.

En ese orden se reseñará el contexto de los MASC, cuyo propósito principal será encontrar razones de hecho y de derecho – lo suficientemente consistentes – que permitan concluir cómo dichos institutos, propios del derecho privado, podrían ser utilizados en el derecho penal como: i) forma de resolver un conflicto; ii) garantía para las víctimas, en legítimo interés de obtener verdad, justicia, reparación y no repetición; y iii) mecanismo para la reinserción social del infractor, circunstancias todas éstas que traerían consigo enormes beneficios para la sociedad y el ordenamiento legal.

No sobra indicar que la implementación de los citados mecanismos traería como resultado directo la descongestión judicial y penitenciaria, catalogada la primera por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*³.

³ Corte Constitucional, T-099 de 15 de abril de 2021

Estos factores que requieren una urgente solución dado el daño ocasionado, por una parte, a la credibilidad de la justicia ordinaria y, por otra, el grave desconocimiento a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, que incluso, ha dado origen al eterno estado de cosas inconstitucional desde la sentencia T-153 de 1998, en la que se concretó que para septiembre de 1997 ya había un hacinamiento carcelario del 44% (42118 personas privadas de la libertad para un cupo de 29217⁴).

Al revisar el derecho romano antiguo se encuentran valiosas perspectivas sobre los orígenes de los Mecanismos Alternativos a la Solución de Controversias (MASC). Aunque el sistema legal romano era conocido por su formalismo, también reconocía la importancia de la resolución de disputas fuera de los tribunales.

En efecto, el arbitraje era una práctica común en la antigua Roma. Las partes en disputa podían designar a un árbitro, que era un individuo respetado y conocedor de la ley, para que tomara una decisión vinculante. Efectivamente, el arbitraje se utilizaba a menudo en disputas comerciales y en controversias entre particulares. La figura del "arbiter" era altamente valorada, y sus decisiones gozaban de reconocimiento y respeto.

En el mismo contexto, la conciliación fue un instituto menos utilizado que el arbitraje a pesar de su informalidad, lo que demuestra que los seres humanos somos más dados a utilizar mecanismos heterocompositivos que autocompositivos para solucionar las controversias.

De cualquier manera, los romanos valoraban la resolución pacífica de conflictos, y se fomentaba la negociación y el acuerdo entre las partes. La influencia de la "aequitas" (equidad) en el derecho romano promovió la búsqueda de soluciones justas y equitativas, incluso fuera de los procedimientos judiciales estrictos.

⁴ Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional Penitenciario y Carcelario, y en Centros de Detención Transitoria, Auto 1745 DE 2024.

El derecho no es ajeno a la sociología, de ahí que prácticas milenarias de la sociedad transcurran y pasen de una generación a otra para el intercambio de bienes y servicios como la costumbre comercial y otras actuaciones que son capaces de generar derecho aun no teniendo reglas escritas; el Derecho Consuetudinario, las costumbres y tradiciones locales también influyeron en la resolución de disputas. En muchas comunidades los ancianos y líderes locales romanos actuaban como mediadores y árbitros, ayudando a resolver conflictos entre los miembros de la sociedad. Inclusive los gremios y las asociaciones de comerciantes desarrollaron sus propios mecanismos de resolución de disputas, a menudo basados en el arbitraje y la conciliación.

En todo ello ha influido históricamente el auge del comercio internacional impulsando el desarrollo del arbitraje comercial. La ley de los comerciantes -Lex Mercatoria o ley de los comerciantes- era un conjunto de normas y acciones comerciales internacionales en la que el arbitraje desempeñó un papel fundamental proporcionando un mecanismo eficiente y neutral para resolver disputas comerciales transfronterizas.

En esa misma línea está la Mediación, mecanismo éste que ha ayudado a resolver disputas de derecho de familia, laboral y comercial, entre otras, en estructuras jurídicas relevantes como el derecho Anglosajón, del que en el siglo XX surgieron prácticas de solución de conflictos con fines restaurativos.

Según Barrett y Barrett (2004)⁵, los procesos de mediación se originaron en entornos comunitarios para lograr la reconciliación de las partes y mantener la paz social: *The Anglo-Saxon period of English legal history ... produced dispute-resolution processes akin to modern-day adjudication, arbitration, mediation, and negotiation ... aimed to foster respect for law ... and promote the reconciliation of the parties.*)⁶ .

⁵ Barrett, Jerome T. & Barrett, Joseph (2004). A History of Alternative Dispute Resolution: The Story of a Political, Social, and Cultural Movement. San Francisco: Jossey-Bass.

⁶ Traducción: “El período anglosajón de la historia jurídica inglesa produjo procesos de resolución de disputas similares a los actuales mecanismos de adjudicación, arbitraje, mediación y negociación.

El mediador actúa como un facilitador neutral para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. Al igual que la Conciliación pero acá el conciliador puede proponer soluciones a las partes.

De las múltiples ventajas de los MASC se tiene que pueden mejorar el acceso a la justicia al proporcionar alternativas más rápidas y económicas a los litigios tradicionales. También pueden ayudar a resolver conflictos de manera más eficiente y satisfactoria que los procesos judiciales adversariales, así como promover la paz social al fomentar la comunicación, la negociación y el acuerdo entre las partes en disputa sin la intervención de jueces tradicionales.

Quienes adelantamos esta investigación observamos que en materia penal existe una gran desinformación y, por lo tanto, escasa aplicación de los pocos mecanismos alternativos existentes en la actual legislación procesal penal, cuyo efecto es nefasto para una pronta y cumplida administración de justicia.

Mírese las permanentes quejas de los ciudadanos que esperan definición pronta de sus casos; el descredito de la justicia penal ordinaria es incalculable, los ciudadanos con frecuencia desisten presentar denuncias porque tienen conciencia que la suya tardará semanas, meses y años antes de que se adelante acto urgente alguno de investigación, al punto que en múltiples oportunidades ha tenido que intervenir la Corte Constitucional a través de sentencias de tutela en sede de revisión⁷.

La situación actual de la justicia penal ordinaria es dramática y ello se debe en gran parte a una serie de imponderables que debe enfrentar el denunciante del hecho ilícito, pues no sólo debe correr con la suerte que repartan pronto su caso para que se asuma el conocimiento funcional, sino

Estos procedimientos tenían como propósito fomentar el respeto por la ley y el proceso jurídico, promover la resolución pacífica y duradera de los conflictos y propiciar la reconciliación de las partes.”

⁷ Corte Constitucional, T-355 de 2021 y T-064 de 2023, entre otras.

que, además, debe contar con la fortuna que: i) su caso llegue a un despacho fiscal que esté al día situación que es improbable; ii) su caso cuente con funcionario investigador del Cuerpo Técnico de la Fiscalía o de la Policía Nacional, a efecto de recaudar evidencia y material probatorio; iii) el investigador tenga tiempo para evacuar las diligencias que le hayan asignado los despachos para los que trabaja; en fin, para que un caso penal llegue a la audiencia de imputación debe superar una serie de obstáculos de carácter administrativo que permitan siquiera pensar en el inicio de la solución de su conflicto.

Cuando se han superado estas barreras y la investigación avanza por la imputación hasta ser presentado el escrito de acusación ante el juez correspondiente e iniciar la nueva etapa con la audiencia de acusación, vienen otras dificultades ahora relacionadas con la cantidad de casos a los que los jueces se ven abocados, la falta de personal y recursos logísticos suficientes para agilizar las causas e incluso los procesos que tengan prelación por razones legales. Es decir, estamos ante un proceso kafkiano⁸.

Ahora bien, es de considerar que la realidad judicial colombiana sufre una congestión tan grave que es imposible dar fórmulas absolutas para su corrección, pero sí podemos asegurar que con la aplicación de los MASC, la congestión judicial y penitenciaria podría disminuir considerablemente, objetivo de este trabajo en el que mostraremos el cómo y en qué medida dichos mecanismos alternativos son una herramienta valiosa para aliviar tal situación.

Téngase presente que en el Código de Procedimiento Penal actual de Colombia aparecen reguladas las figuras de la conciliación preprocesal y la mediación como mecanismos alternativos a la solución de conflictos, institutos sin mayores rendimientos, pues, en el informe de gestión 2023 de la Fiscalía General de la Nación, se destaca solamente la mediación, para indicar que en ese año se remitieron 500 conflictos penales para mediación, de los cuales 141 lograron acuerdos restaurativos. Nada se dice respecto de los avances de la conciliación como instrumento

⁸ Kafka, Franz. El Proceso (Der Prozess). ED. 1925. Berlín, Alemania. Biblioteca Entretramas

restaurador, mientras que la amigable composición como el arbitraje no tienen referencia alguna por lo que sería importante introducirlas con la regulación que se propone en este trabajo.

En resumen, el presente trabajo propone estudiar la viabilidad jurídica de incorporar los mecanismos alternativos de amigable composición y arbitraje al procedimiento penal colombiano, tanto en su modalidad ordinaria como la abreviada, dentro del contexto de la justicia restaurativa, lo cual se planteará a partir de una revisión normativa y jurisprudencial, para demostrar que la aplicación de estos instrumentos puede contribuir a la resolución de controversias no solo de menor entidad, sino de significativas proporciones que logren la extinción de la acción penal con la consecuente convivencia pacífica, que a la par, constituirán herramientas para conseguir la descongestión judicial y reducir el hacinamiento carcelario.

5 Aproximación al derecho penal:

Desde la época de los autores clásicos del derecho penal⁹, por regla general, ningún modelo de justicia ha logrado superar el enigma de conciliar la sanción al infractor de la ley con los intereses del Estado, la comunidad y las víctimas, así como reintegrar al delincuente a la sociedad en términos de justicia pronta y sanción en condiciones dignas para el ser humano.

Podríamos mencionar en la actualidad que, de acuerdo con el Rule of Law Index 2024 del World Justice Project, los países nórdicos, en especial Noruega, Finlandia, Dinamarca y Suecia, ocupan los primeros lugares en todos los factores de la justicia penal, destacándose por sistemas orientados a la eficiencia procesal, el respeto por los derechos del infractor, su reinserción social y la reparación integral a las víctimas, cuyos modelos constituyen referentes útiles para explorar y de allí establecer la viabilidad de incorporar en el procedimiento penal colombiano mecanismos alternos a los procedimientos como la amigable composición y el arbitraje, que respondan al paradigma restaurativo y contribuyan a la descongestión judicial y penitenciaria.¹⁰

Al constatar la historia legislativa de nuestro país en lo que respecta al derecho penal, se comprueba que consciente o inconscientemente éste ha sido utilizado para sancionar el delito sin medir verdaderamente si ese proceder es el idóneo para entregar un estándar de justicia capaz de conciliar los intereses de todos los actores del proceso penal. En esa dirección han intervenido los poderes públicos que construyen una realidad ficticia al considerar que la solución a los problemas sociales se encuentra en la creación de comportamientos delictivos con penas privativas de la libertad altas y así ocultar una situación que genera frustración no solo para la víctima sino para todos los interesados en la resolución de conflictos generados por el delito.

Es evidente que la sanción en el derecho penal no ha sido un problema de fácil solución a nivel universal, de ahí que se haya pasado por la venganza privada en sus diversas versiones, luego

⁹ Carnelutti, Francesco. *Las Miserias del Proceso Penal*. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 20129

¹⁰ <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/factors/2024/Criminal%20Justice/>

se utilizó el patíbulo como forma de resarcir el daño, pero cuando se percataron del carácter aflictivo tan descomunal de esa pena se pasó a la cárcel para la mayoría de los comportamientos delictivos,¹¹ pensando que era esa la opción más aconsejable porque al fin y al cabo la persona sería resocializada y por lo tanto se reintegraría a la sociedad; posteriormente se intentaron otros mecanismos sancionatorios y penitenciarios para definir responsabilidad y sitio de reclusión sin que pueda considerarse que hayan tenido éxito, por lo menos en nuestro medio.

En cuanto a mecanismos sancionatorios, se ensayó degradando algunos delitos a contravenciones especiales con la Ley 228 de 1995, cuyo fracaso fue abismal en tanto generó incremento desbordado en la congestión judicial, lo mismo que altos niveles de impunidad, en tanto bastaba con que los contraventores indemnizaran para extinguir la acción penal, con un tiempo corto de prescripción de la acción contravencional (2 años, según la Ley 23 de 1991); luego, se pasó al sistema con tendencia acusatoria de la Ley 906 de 2004, la cual surgió con significativa pretensión de lograr que a juicio oral llegara solamente el 10 o 15% de los casos por aplicación del modelo de justicia premial y consensuada, los que, con el paso del tiempo, sufrieron recortes con la emisión de la Ley 1098 de 2006 (de infancia y adolescencia), la Ley 1121 de 2006, la 1454 de 2011 y sumado a ello, algunos pronunciamientos jurisprudenciales que propendieron por fracturar la justicia premial y negociada. Respecto del sitio de reclusión, se intentó con colonias agrícolas como la de Acacías Meta, sin embargo, el elevado número de internos no ha permitido que se cumplan los fines de su creación.

¿Qué tendría que decir el derecho penal frente a esa realidad? ¿Ha sido un fracaso histórico tener como marco de referencia la cárcel y por ende el hacinamiento penitenciario? ¿Hemos sabido dosificar las penas y redefinir los términos de la solución de un conflicto? ¿Hemos determinado los sentimientos y afectos de la víctima para establecer normativamente cuál es la mejor forma de resarcir su daño? ¿La sociedad ha estado presente en dicho conflicto generado por el delito para sentirse tranquila respecto del daño y el delincuente?

¹¹ Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*. Ed. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires, Argentina. 2003. Traducción, Aurelio Garzón del Camino

Evidentemente el derecho penal no ha sabido dar una respuesta adecuada; según el modelo procesal penal y penitenciario actual dichos interrogantes no tienen una postura válida, las cifras son dramáticas, con una preocupación mayúscula y es que ni siquiera se asoman soluciones alternativas que impacten positivamente al sistema penal y penitenciario ordinarios.

Como es claro, la justicia penal se ha enfocado en un sin número de variables que nunca han sido capaces de abocar el verdadero problema; se ha acudido a modelos caprichosos, copiados de otras latitudes¹², sin consultar nuestra realidad social ni los parámetros constitucionales y legales que enmarcan la respuesta del Estado al fenómeno delictivo en Colombia¹³, ante la indiferencia institucional.

Habrà de ahondarse en la posible solución del Estado y de los actores del proceso penal a las congestiones judicial y penitenciaria teniendo como fin último la entrega de una justicia eficaz, pronta y cumplida sin impunidad, con términos razonables y prisión solo en los casos de graves atentados contra bienes jurídicos de especial protección para la sociedad. Un cambio tal de paradigma debe empezar por reconocer que los modelos y estrategias utilizados por la justicia penal han sido y siguen siendo erráticos pues los estándares revelan una justicia penal ordinaria demorada, con problemas estructurales reflejados en lo operativo, logístico y técnico, lo mismo que en su investigación, inclusive en el juzgamiento, además, de las prevenciones de la sociedad y los medios de comunicación que auspician más cárcel, penas perpetuas, más delitos, etc., impidiendo encontrar los propósitos de verdad, justicia, reparación, y no repetición para las víctimas pero también la reconciliación para los victimarios que deben soportar no solo la sanción

¹² Quintero Jiménez, Camilo Alberto. *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*. https://www.researchgate.net/publication/303664644_La_justicia_penal_negociada_en_Estados_Unidos_y_Colombia_Estudio_comparado_desde_una_perspectiva_de_cultura_juridica Consultado 28 de octubre de 2025.

¹³ Bayona Aristizabal, Diana Maite, Gómez Jaramillo, Alejandro, Mejía Gallego Mateo y Ospina Vargas Víctor Hugo. *Diagnóstico Del Sistema Penal Acusatorio En Colombia*. <https://www.elsevier.es/es-revista-acta-sociologica-75-articulo-diagnostico-del-sistema-penal-acusatorio-S0186602817300257> consultado 27 de octubre de 2025.

penal de prisión en un alto porcentaje, sino igualmente sufrir de por vida el estigma de ser delincuente aunque hayan purgado la pena¹⁴.

Aquello que se acaba de afirmar no corresponde a una perspectiva personal de los autores de este trabajo; es una realidad expresada por los mismos promotores de la reforma a la Ley 906 de 2004 respecto de la justicia negociada, pues, durante el tercer debate, la Ministra de Justicia y del Derecho que participó en la construcción del proyecto de reforma afirmó claramente que *"La criminalidad de Colombia actual es organizada, de alto impacto y que implica una investigación muy amplia para llegar a descubrir a todos los autores. Cuando tenemos causales, como el principio de oportunidad que estamos estableciendo aquí, le estamos apostando a un elemento fundamental. La realidad es que el crimen aumenta vertiginosamente; tenemos 1.100 personas capturadas mensualmente y, según la Corporación Excelencia para la Justicia, se pierden ocho de cada 10 casos que llegan a juicio"*¹⁵; y por su parte, el para entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, reconocía la lamentable situación de este sistema de juzgamiento tras afirmar que *"el sistema acusatorio no está diseñado para que el 100 % de los casos lleguen a juicio, ya que se reserva el mayor esfuerzo de la administración de justicia para los casos más relevantes, donde es posible realizar una práctica probatoria concentrada. Eso no se puede hacer con todos los casos. Por eso, es fundamental dinamizar los mecanismos de terminación anticipada del proceso, que es precisamente el objetivo principal de este proyecto de ley"*.

Indudablemente que este panorama preocupa sobremanera a la sociedad en general dado que es una situación reproducida permanentemente sin que se intente políticas públicas claras que se materialicen en una solución integral, esto es, sanción para el delincuente, reparación para las víctimas, obligación de no repetición, reparación también para la sociedad y reinserción social, razones que justifican repensar el modelo.

¹⁴ Caldas Vera, Jorge Emilio. La Construcción de la Verdad en el Proceso Penal. Ed. Cultiva Libros. Madrid, España. 2013.

¹⁵ Fuente: <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Comision-Primera-Camara-Representantes-aprobo-proyecto-ley-para-una-Justicia-mas-Agil-Eficaz.aspx> Consultado 27 de octubre de 2025.

En ese sentido, la justicia restaurativa en materia penal se presenta como una alternativa viable para redireccionar la filosofía del derecho penal y en tal propósito la sociedad debe jugar como actor principal para entender una antigua dinámica de solución de conflictos.

Puede decirse con énfasis que la solución a esta problemática no es única, que en ella deben intervenir las tres ramas del poder público y la misma sociedad, ya que es fundamental conjugar una serie de variables que den paso a un nuevo modelo de solución de controversias penales.

En síntesis, es necesaria una reingeniería hacia el delito y su solución; es indispensable que la sociedad como tal cambie la forma de pensar respecto del delito y el delincuente, como lo es también que el Congreso de la República legisle sobre el particular con las reformas legales y constitucionales del caso; también los jueces y operadores judiciales penales para encontrar fórmulas de solución de conflictos que generen tranquilidad a todos los actores.

Una herramienta capaz de resolver estas problemáticas del derecho penal y penitenciario ordinarios es la justicia restaurativa, tomando los institutos del derecho privado para ensamblarlos en los discursos del derecho penal; son claros los éxitos demostrados en el derecho privado a través de la conciliación, la mediación, la amigable composición y el arbitraje; si utilizáramos estas figuras para solucionar conflictos del derecho público, unidos a otros institutos ya incluidos en el procedimiento penal nacional como la conciliación y la mediación, el principio de oportunidad, la aceptación de cargos, la sentencia anticipada o los preacuerdos, previo a algunos ajustes para su mejor rendimiento, podríamos mejorar enormemente los niveles de justicia y la satisfacción de todos los actores del proceso penal.

En efecto, la conciliación y la mediación como figuras centrales actualmente reconocidas en materia penal, y en un contexto más amplio el arbitraje y la amigable composición, representan una vía significativamente más beneficiosa que el procedimiento ordinario en términos onerosos y de tiempo, pues muestran como principal ventaja, la celeridad y trámite simple, en la medida que

al propiciar el diálogo directo entre las partes (víctima y ofensor), se elude la complejidad, la formalidad y la prolongada duración de un proceso penal.

Esta resolución consensuada no solo reduce drásticamente los costos asociados a la litigación, como honorarios de abogados y gastos procesales, sino que también permite una reparación del daño más rápida y efectiva, liberando recursos del sistema de justicia penal para casos de mayor gravedad y ofreciendo una solución restaurativa y participativa.

La Fiscalía General de la Nación acaba de crear la Unidad de Justicia Restaurativa mediante la **Resolución 00211 de 17 de julio de 2025**, pero como una hoja de ruta para materializar las estrategias de la entidad frente a ese modelo de justicia. Luego, la situación del modelo se encuentra hasta ahora en proceso de construcción, por lo que resulta oportuno este trabajo para aportar acerca de su formal creación de fácil acceso y eficiente.

Lo que este trabajo propone es lograr que una buena porción de casos terminen sin la emisión de una sentencia, mas no se referirá a otros modelos de justicia restaurativa alejados de los mecanismos de solución de controversias tradicionales, que sí culminan con fallo condenatorio anticipado en el contexto de la justicia premial (allanamiento a cargos) y consensuada (preacuerdos).

Lo que se pretende es que se materialice la justicia restaurativa como *“un concepto que conlleva una visión alternativa del tratamiento del conflicto, con miras a superar las limitaciones propias del sistema de justicia formal. Entre ellos, su incapacidad para resolver las causas subyacentes a la conflictividad, satisfacer los intereses de la víctima, lograr una verdadera reinserción del ofensor y dar tratamiento efectivo a todos los casos...”*¹⁶.

¹⁶ Fiscalía General de la Nación. Manual de Justicia Restaurativa, 2022

La utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en el ámbito penal es una tendencia consolidada en el derecho comparado, especialmente a través de la mediación y la conciliación, que se enmarcan en el paradigma de la Justicia Restaurativa. En la Unión Europea, la Directiva 2008/52/CE¹⁷ promueve la mediación en diversos ámbitos, y países como Alemania han implementado legislación específica, como la Ley de Mediación de 2012, que regula formalmente este proceso.

Esta tendencia global subraya el reconocimiento de que estos mecanismos, al centrarse en la reparación del daño y la reinserción social fundados en el diálogo, ofrecen una alternativa eficaz al procedimiento ordinario para ciertos delitos.

¹⁷ “ Artículo 1

Finalidad y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

2. La presente Directiva se aplicará, en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente. No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana (acta iure imperii).”

6 La Conciliación Preprocesal

Se establece como un mecanismo de Justicia Restaurativa y, fundamentalmente, como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, conforme a lo dispuesto en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Este mecanismo busca que las partes, con la intervención de un conciliador, lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto antes de que se inicie formalmente el proceso judicial.

A pesar de su importancia legal y su potencial para la descongestión, los datos estadísticos recientes reflejan una baja participación en el ámbito penal. Según el informe del Ministerio de Justicia y del Derecho con vigencia 2010 a 2023, el área penal representa solo el 0.3% de la participación total de la Conciliación Extrajudicial en Derecho (CED) frente a los ingresos efectivos de la Jurisdicción Ordinaria. Esta cifra contrasta con el total de 1.719.026 solicitudes de CED atendidas en el mismo periodo, donde predominan las áreas civil, comercial y de familia¹⁸.

La necesidad de fortalecer la conciliación preprocesal penal se justifica precisamente por este bajo aprovechamiento de su potencial, en la medida que un mayor uso de este mecanismo contribuiría directamente a la descongestión judicial, permitiendo que el sistema penal concentre sus recursos en los casos de mayor gravedad.

Además, al ser un proceso más ágil que el procedimiento ordinario, facilita el acceso a la justicia y promueve una reparación del daño más rápida y efectiva para las víctimas, fomentando una cultura de resolución pacífica de controversias¹⁹.

Este mecanismo está previsto en la Ley 906 de 2004 como condición de procedibilidad, es decir, la Fiscalía solo puede realizar imputación luego de fracasar un intento de conciliación, por

¹⁸ Ministerio de Justicia y del Derecho (Colombia). Análisis de contexto de los casos atendidos por la Conciliación Extrajudicial en Derecho y su comparación con la Jurisdicción ordinaria en Colombia. Informe vigencia 2010 a 2023. (Noviembre 2024).

¹⁹ Fuente: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/SICAAC-Documentos/Analisis-contexto-OECD-2023.pdf>

ello es que la función de conciliador la cumple la Fiscalía (contra parte del investigado), contrariando una de las bases fundamentales de la justicia restaurativa como es la intervención de un tercero neutral.

El rol de conciliador es activo, puede proponer soluciones e incluso formular un acuerdo que las partes estén en capacidad de aceptar o rechazar y el acuerdo resultante de una conciliación suele tener un carácter jurídico, al punto que puede ser ejecutado ante los jueces civiles.

Los conciliadores pueden ser particulares calificados quienes a voluntad de la víctima y del infractor convocarán la participación de un representante de la comunidad y de esa manera completar todos los actores de la justicia restaurativa.

Esta función puede ser cumplida por los centros de conciliación de las cámaras de comercio del país y aquellos independientes que la ley autorice, que debido a su intervención onerosa, podrían fijarse tarifas razonables subsidiadas por el Estado, para garantizar aún más el principio de gratuidad.

Aquí es oportuno recalcar sobre la importancia de estructurar un mecanismo de selección de conciliadores bajo la perspectiva de hacer exitoso el mecanismo alternativo, lo cual solo se puede lograr con el acompañamiento de personas realmente ilustradas en el asunto, a través de un proceso de selección que permita al tercero neutral certificarse como conciliador.

De ese modo, podría acudirse a los buenos oficios de las Cámaras de Comercio de todo el país y a las personerías municipales de las poblaciones más alejadas, para realizar cursos de conciliación preprocesal en materia penal y luego hacer convocatorias locales con el propósito de permitir la participación de todas las personas que deseen conformar la lista de conciliadores.

Dentro de los requisitos para ser conciliador se podría acudir a algunos generales previstos en la Ley 2220 de 2022²⁰, como por ejemplo: 1) ser Colombiano por nacimiento; 2) ser mayor de edad; 3) estar certificado como conciliador 3) en cuanto a la disciplina que maneje el conciliador, no necesariamente debería ser abogado, ello dependerá de la naturaleza de la controversia, pues en algunos casos se requerirán profesionales distintos como contadores, psicólogos, especialistas en finanzas, arquitectos, ingenieros, etc.

El profesor Rafael Bernal Gutiérrez²¹ enseña que quien mejor puede adelantar la labor de un conciliador es aquél que no sea abogado, ya que su formación normativa le impide presentar fórmulas de arreglos novedosas; en realidad, el conciliador no requiere dichos conocimientos, se presagia como aconsejable que dicha actividad la adelanten profesionales de otras áreas del conocimiento, dado que frente a este tipo de actores hay una mayor sensibilidad de los problemas sociales y pueden proponer soluciones a un conflicto. En efecto, en algún momento dicha Cámara de Comercio formó personas de esas características como conciliadores.

El cambio normativo que permitió la participación de profesionales no abogados en la conciliación en derecho en Colombia, específicamente a través de los estudiantes de derecho que actúan en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios, generó un impacto estadístico masivo y positivo en el número de casos atendidos a nivel nacional.

La Ley 23 de 1991 fue el instrumento legal que introdujo esta excepción. Si bien el artículo 73 de la Ley estableció que el conciliador en derecho debe ser abogado titulado, inmediatamente abrió una puerta fundamental al exceptuar a los conciliadores de los centros de conciliación de consultorios jurídicos.

Esta medida tuvo un efecto multiplicador, ya que permitió:

²⁰ Estatuto de Conciliación

²¹ Docente de la Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión de la Universidad del Rosario. Ex director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 1 Aumentar la oferta de conciliadores: Al incorporar a miles de estudiantes de derecho en la prestación del servicio.
- 2 Garantizar la gratuidad: Los consultorios jurídicos ofrecen servicios gratuitos, lo que facilitó el acceso a la justicia a la población de bajos recursos.

El impacto en el número de casos conciliados fue inmediato y sostenido, lo que se correlaciona directamente con la expansión de la oferta gratuita y accesible. Los datos del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho reflejan esta tendencia²²:

Año	Solicitudes de Conciliación (Aprox.)
2002	35.000
2004	80.000
2008	80.000
2014	120.000
2019	170.000

El aumento de las solicitudes de conciliación, que pasaron de aproximadamente 35.000 en 2002 a 170.000 en 2019 (un incremento de casi el 400%), evidencia el éxito de la política de inclusión de conciliadores no abogados (estudiantes) en los centros universitarios. Esta expansión no solo aumentó la cantidad de casos resueltos, sino que también democratizó el acceso a los

²² SICAAC (Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición). Estadísticas de Conciliación Extrajudicial en Derecho.
Fuente: <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

MASC, consolidando la conciliación como una herramienta fundamental para la descongestión judicial en Colombia²³.

Y es que un instrumento como la conciliación es determinante para descongestionar la justicia penal ordinaria en los delitos para los que está prevista, es decir los querellables, donde se presenta quizá la mayor congestión judicial, pues como informamos al inicio de este trabajo, según la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, para junio de 2025 se acumuló un total de 96209 procesos sólo en los juzgados penales municipales de todos los distritos judiciales del país²⁴, en los que precisamente se adelantan los casos que interesan a esta investigación, los querellables y una buena porción de los que corresponden al procedimiento especial abreviado de la Ley 2826 de 2017 y el alarmante hacinamiento carcelario, que al 27 de marzo de 2025 alcanzaba un 27.5%²⁵ de sobreocupación en establecimientos del INPEC y cifras aún más críticas en Centros de Detención Transitoria. ¿Cuánto no podríamos beneficiar a la justicia y a la sociedad si tuviésemos a la mano conciliadores expertos, capaces de proponer alternativas viables a los conflictos? Mucho...

La conciliación en el proceso penal ha tenido una serie de tropiezos generando desconfianza en la población en cuanto a su propósito, pues, no es desconocido que los casos en los que es obligatorio adelantar audiencia de esta naturaleza, se archivan cuando se llega a un acuerdo sin esperar a verificar su cumplimiento, dejando a la víctima con cierta sensación de impunidad, por cuanto se ve compelida a iniciar una acción ejecutiva onerosa y por demás dispendiosa para hacer cumplir el acuerdo y además, promoviendo congestión en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria.

No, esta no es la finalidad de la conciliación en el marco de la justicia restaurativa, no se trata de lograr solamente que la víctima reciba una indemnización sino que además se le otorgue

²³ POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

Fuente:<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/149POLITICAPUBLICAENMATERIADECONCILIACIONEXTRAJUDICIALENDERECHO.pdf>

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/a%C3%B1o-2025>

²⁵ Defensoría del Pueblo. Respuesta a derecho de petición, 9 de abril de 2025

garantía de no repetición, seguridad y tranquilidad. Así mismo, en ese contexto restaurador, también se involucra la reconciliación del agresor con la comunidad.

Es necesario entonces, de una parte, fortalecer la intervención de los centros de conciliación ya existentes en los casos por delitos de naturaleza querellable para las diferentes fases del proceso penal, con las características y principios de la justicia restaurativa y, de otra, que se valore la posibilidad de extender la conciliación a algunos eventos por delitos de persecución oficiosa.

Para la materialización de la conciliación en el proceso penal dentro del marco de la justicia restaurativa, se requeriría de un acto complejo, es decir, que estaría compuesta de dos actos. El primero correspondería al cumplimiento de lo acordado con las consecuentes garantías de no repetición y de reinserción social para el ofensor y, el segundo, la obligación del Fiscal delegado de archivar el asunto con fuerza de cosa juzgada o solicitar preclusión de la investigación al juez de conocimiento.

Es fundamental insistir en la exclusión del Fiscal como conciliador, dado que como titular de la acción penal es claro el interés que tiene en el proceso por ser la contra parte del agresor, por lo que consideramos necesaria la intervención del legislador, que como se explicará de mejor manera en nuestra propuesta final, consistirá en la creación de un Código de Justicia Restaurativa con sus propios principios, normas rectoras y en el que se desarrolle cada uno de los mecanismos de solución de controversias, entre ellos el de la conciliación.

7 La Mediación

Se define como un proceso voluntario, confidencial e imparcial, en el cual un tercero neutral, denominado mediador, facilita el diálogo entre la víctima y el agresor para que, en un ambiente de respeto y confianza, puedan expresar sus necesidades, intereses y puntos de vista, dirigidos a explorar soluciones mutuamente aceptables.

En el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, la función de mediador la ejerce la Fiscalía; rol que en nuestro parecer no se debe cumplir en tanto se desnaturaliza el espíritu restaurativo y la confidencialidad de la mediación, en tanto las funciones constitucionales del ente acusador se oponen intrínsecamente, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo del doble rol (fiscal y mediador) que cumplen los fiscales²⁶:

Rol	Función Principal	Principio Rector	Consecuencia de la Mezcla
Fiscal	Persecución penal y titular de la acción penal.	Derecho penal Retributivo (Sanción).	Compromete la neutralidad y la voluntariedad del proceso
Mediador	Facilitar el diálogo y el acuerdo voluntario entre las partes.	Derecho Penal restaurativo (Neutralidad, Imparcialidad y Restauración.)	Desvirtúa el espíritu restaurativo y la confidencialidad de la mediación

Si el Fiscal asume el rol de mediador, la voluntariedad de las partes se ve comprometida debido al poder inherente a su condición de la autoridad judicial e igualmente, la confidencialidad, pilar de la mediación, se anula, ya que la información revelada en el proceso reforzaría la persecución penal en caso de no llegar a un acuerdo, pues al Fiscal ya nadie podrá persuadirlo de la responsabilidad penal del ofensor. Se requeriría un cambio de fiscal para esa causa.

²⁶ Mediación Penal vs. Acuerdo Fiscal: ¿Cuál es la diferencia?

Fuente : <https://abogados-nicaragua.com/blog/mediacion-penal-acuerdo-fiscal>

Por lo tanto, para preservar la esencia restaurativa, la neutralidad y la imparcialidad, el mediador debe ser un tercero ajeno al sistema de persecución penal.

El mediador penal debe ser un profesional que cumpla con requisitos de idoneidad y posea características que garanticen la calidad del proceso restaurativo. En Colombia, la Resolución 383 de 2022²⁷ de la Fiscalía General de la Nación establece los requisitos de formación para los mediadores en materia penal, de la siguiente manera:

- 1 Formación Específica: Es indispensable contar con formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y, preferiblemente, con formación específica en mediación penal.

- 2 Profesionales Habilitados:
 - Abogados titulados (como regla general).
 - Otras Profesiones: Se permite la participación de personas con amplia experiencia en el tratamiento pacífico de conflictos o profesiones afines (como psicólogos, trabajadores sociales o antropólogos), siempre que estén adscritos a Centros o Programas de Mediación. Esta inclusión reconoce que la mediación penal requiere habilidades psicosociales y no solo jurídicas.
 - Excepciones: Los mediadores de programas de justicia restaurativa de consultorios jurídicos universitarios y los personeros municipales están exentos del requisito de ser abogados titulados.

En esencia, el mediador debe ser un facilitador neutral, con la capacidad de manejar dinámicas de poder y emocionales, y con un profundo entendimiento de los principios de la Justicia Restaurativa para guiar a las partes hacia una solución consensuada y reparadora.²⁸

²⁷ Resolución 383 de 2022 Fiscalía General de la Nación (Artículo 8).

Fuente: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=127143>

²⁸JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL.

El aludido mecanismo restaurativo debe estar cubierto por el principio de voluntariedad, sobre el cual se apoyen las partes para participar libremente y puedan decidir en cualquier momento si desean continuar o no con el proceso. Los acuerdos alcanzados en mediación deben ser respetados y cumplidos por las partes.

La mediación está prevista como instrumento para la extinción de la acción penal solo en los casos del procedimiento abreviado (art. 547 de la ley 906 de 2004), mientras que en los de trámite ordinario solo tienen efectos para la fijación de la sanción, su forma de ejecución en la sentencia (art. 526 de la Ley 906 de 2004) o en determinados eventos, la Fiscalía puede utilizar el resultado dentro de su discrecionalidad, para renunciar al ejercicio de la acción penal por vía del principio de oportunidad.

Es decir, según el artículo 547 del Código de Procedimiento Penal de 2004, “...*Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este Código y 82 del Código Penal...*”; norma que puede considerarse como una causal de extinción de la acción penal que podría aplicarse por vía de la causal primera de preclusión de la investigación, esto es, la imposibilidad para la Fiscalía de continuar con el ejercicio de la acción penal.

En el procedimiento ordinario, el artículo 526 del mismo Código es específico en reglamentar que “*Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia*”.

A nuestro parecer se deben fortalecer los mecanismos de justicia restaurativa existentes en la Ley penal, en el sentido de extender el efecto a la extinción de la acción penal respecto delitos ajenos al procedimiento abreviado, claro está, en los que la víctima tenga poder de disposición del bien jurídico afectado pero además en otros donde incluso el estado sea la víctima, como en aquellos que afectan los recursos naturales (incendios, minería ilegal, deforestación, etc.) y que en casos particulares podría darse la oportunidad al ofensor para la recuperación de la zona afectada a título reparador y de este modo rehabilitar su inclusión en la sociedad.

Es importante, entonces, que esos pactos sean claros, precisos y realizables, cuyo contenido se consignará en un informe que el mediador hará llegar al Fiscal o al Juez, según el estado del caso, para que por mandato legal²⁹, tomen las determinaciones dirigidas a la extinción de la acción penal.

Hablando ahora del tercero neutral, el mediador puede ser cualquier persona con profesión distinta a la de abogado, quien se encargará de facilitar la comunicación y guía del proceso, pero no propone soluciones; su objetivo es ayudar a que las partes mismas encuentren un acuerdo mutuamente satisfactorio, luego funge como una especie de moderador para producir un acuerdo. Valga decir que el acuerdo surgido en una mediación tiende a ser más flexible que el de una conciliación, pues se enfoca en satisfacer los intereses subyacentes de las partes, en el entendido que la conclusión del diálogo lleve a establecer una forma realizable (económica o simbólica) de indemnización y de este modo la víctima logre ser reparada integralmente, y el ofensor la posibilidad de reincorporarse a la sociedad sin ninguna clase de estigma; por su parte, la sociedad recibiría a ofensor y a víctima en un contexto de reconciliación y convivencia pacífica.

²⁹ Por ello es importante una reforma al procedimiento o como se explicará más adelante, la creación de un código de justicia restaurativa.

8 La viabilidad de incorporar otros mecanismos de justicia restaurativa del derecho privado al sistema penal.

8.1 La amigable composición

La mediación y la conciliación no son los únicos caminos para llegar a la realización de la justicia restaurativa, es viable ensayar con otros mecanismos alternativos para la solución de controversias en materia penal y que han sido de valiosa ayuda para el derecho privado, por ejemplo, la amigable composición.

Es un mecanismo que a las voces de los artículos 130 y 131 de la Ley 448 de 1998 se usa cuando “...dos o más personas particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural...”

La Corte Constitucional, en una clara labor pedagógica, al diferenciar entre la amigable composición y el arbitraje, precisó:

“...La amigable composición es un mecanismo de autocomposición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes; el arbitramento es mecanismo de heterocomposición. La amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes; por el contrario, el arbitramento en cuanto a su tramitación se halla sujeto a regulación legal específica. La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción; el arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales.”³⁰

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-091, 2 de febrero de 2000.

Estas mismas características de la amigable composición podrían traerse al proceso penal para casos en que víctima y agresor, a pesar de contar con otras fórmulas de solución distintas como la mediación o la conciliación, de forma voluntaria y conjunta, puedan dejar en manos de un amigable componedor la solución del conflicto, involucrando las fórmulas de reconciliación entre el infractor y la sociedad para dar alcance a los principios de la justicia restaurativa.

El amigable componedor estaría facultado para verificar si el mecanismo aplica para la controversia planteada y de este modo decidir si lo tramita o rechaza y en esas condiciones, tendría en cuenta el poder de disposición del bien jurídico tutelado y todo aquello que regule la ley.

La disponibilidad del bien jurídico tutelado por parte de la víctima constituye el eje central que habilita la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en el derecho penal colombiano. Este concepto es fundamental para trazar la línea divisoria entre los delitos que son susceptibles de ser resueltos por vías como la conciliación o la mediación y permiten igualmente la posibilidad de otros como la amigable composición.

Al permitir que la víctima decida si inicia, continúa o desiste de la acción penal, el ordenamiento jurídico reconoce implícitamente que el bien afectado es de tal naturaleza que su protección puede ser negociada o reparada directamente por las partes. Sin esta disponibilidad legal, la aplicación de los MASC sería inviable, pues el Estado no podría ceder su potestad punitiva en la persecución de bienes jurídicos de indiscutible interés público, como la vida o la seguridad nacional.

El hecho de que la víctima tenga la potestad de disponer del bien jurídico tutelado la empodera dentro del proceso penal, transformándola de un mero testigo o sujeto pasivo a un participante activo en la búsqueda de una solución.

Esta capacidad de disposición permite que la víctima y el ofensor, construyan un acuerdo que resulte en una reparación integral material o simbólica, lo cual constituye el núcleo de la

justicia restaurativa, por lo que, la disponibilidad del bien jurídico no es solo un requisito formal, sino el fundamento que permite al derecho penal colombiano armonizar la necesidad de sanción estatal con la búsqueda de soluciones consensuadas y restaurativas, promoviendo la responsabilidad activa del infractor y la dignificación de la víctima.

Pero el estudio no debe terminar en los casos penales respecto de bienes jurídicos de libre disposición. Consideramos que una flexibilización es no solo posible sino necesaria para abarcar otra clase de bienes jurídicos.

El precedente del arbitraje en Colombia demuestra que el legislador ya ha transitado este camino mediante la Ley 1563 de 2012, la que en su artículo 1, revolucionó el concepto de arbitrabilidad al permitir que se sometan a arbitraje no solo *"asuntos de libre disposición"* sino también *"aquellos que la ley autorice"*, reconociendo explícitamente que la capacidad del legislador para regular los MASC no está limitada por la disponibilidad del derecho.

La Corte Constitucional ha confirmado esta interpretación en la Sentencia C-330 de 2000, señalando que *"del origen voluntario del arbitramento resulta equivocado deducir que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos"*, y ha reiterado que *"el legislador ha sido consciente de que la equiparación funcional que se hace entre los funcionarios del Estado y ciertos ciudadanos, temporalmente investidos de poder jurisdiccional, no puede extenderse a todas las materias"*, lo que implica que el legislador tiene la facultad de determinar cuáles materias sí pueden ser sometidas a estos mecanismos. Esta fórmula legislativa ha permitido que el arbitraje se extienda a materias que trascienden lo puramente privado, como los contratos estatales y, particularmente, a bienes jurídicos que tradicionalmente se consideraban indisponibles.

Aplicando este precedente al derecho penal, la propuesta de flexibilizar los MASC para bienes jurídicos no disponibles encuentra su justificación en la misma lógica que ha permitido la expansión del arbitraje. El legislador puede autorizar la aplicación de la amigable composición y

el arbitraje en el procedimiento penal, no para decidir sobre la culpabilidad o la pena, sino para determinar la reparación integral del daño y las condiciones para la reintegración social del infractor.

La Ley 1826 de 2017, que establece el procedimiento penal abreviado, ya contempla en su artículo 24 que *"los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado"* y *"darán lugar a la extinción de la acción penal"*. De igual forma, la Ley 2477 de 2025 ha mantenido vigente la causal 7ª del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la aplicación del principio de *oportunidad* *"cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas"*.

Una vez lograda la reparación integral mediante estos mecanismos, el resultado podría constituir una causal para la aplicación del principio de oportunidad y la extinción de la acción penal y, de este modo, la flexibilización de los MASC en el ámbito penal no significaría una privatización de la justicia, sino una apuesta por una justicia más humana y eficiente que reconozca el potencial restaurativo de estos mecanismos, incluso en aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado no es de libre disposición de la víctima.

En cuanto a la decisión del amigable componedor, no es irrazonable que vincule a la Fiscalía e incluso a los jueces penales, pues, ese sería el resultado de la manifestación de la voluntad de los actores y de la sociedad misma, por lo que la Fiscalía se vería obligada a archivar el caso si está en indagación o a solicitar la extinción de la acción penal ante el juez correspondiente y este a resolverla.

Los desafíos que enfrentaría la amigable composición en materia penal son diversos:

Podría tener resistencia cultural, ya que el derecho penal se considera como un asunto de interés público que debe ser resuelto por los jueces penales, por ello sería necesaria una regulación

a través de ley que establezca los delitos en los cuales procedería, un debido proceso para adelantar por el amigable componedor con todas las garantías de defensa tanto para víctima como para infractor.

En cuanto a los delitos, en principio aquellos cuyo bien jurídico sea de libre disposición de la víctima, de contenido patrimonial y de persecución oficiosa en los que la víctima sea el Estado. Respecto del procedimiento, así como el derecho de defensa de las partes, los hechos jurídicamente relevantes deben estar claramente definidos como límite para la intervención del amigable componedor y norte en las conversaciones de las partes.

La aplicación de la amigable composición en casos penales en Colombia es un tema complejo y controversial que requiere un debate amplio y profundo. Sin embargo, explorar esta posibilidad podría abrir nuevas vías para la resolución de conflictos penales, siempre que se garantice la protección de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de los fines del derecho penal, pero sería útil en casos donde las partes buscan una solución rápida, flexible y adaptada a sus necesidades específicas.

8.2 El Arbitraje

Dentro de la oferta de mecanismos alternativos a la solución de conflictos está el arbitraje. Podría explorarse su inclusión en la justicia penal, el cual tiene soporte en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política, norma que no fija su intervención exclusiva para el derecho privado.

El arbitraje está establecido como un mecanismo alterno de solución de controversias civiles, contencioso administrativo, comerciales, etc., en el que las partes acuerdan someter su conflicto a la decisión de uno o varios árbitros con fuerza vinculante; podría adaptarse para resolver ciertos tipos de conflictos penales, donde las partes (víctima y ofensor) estén de acuerdo y se garantice la protección de los derechos de las víctimas.

Está definido legalmente en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012:

Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Jurisprudencialmente se ha dicho que “*El arbitramento consiste en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. De la regulación constitucional y de su interpretación se infiere, adicionalmente, que dicha figura presenta límites respecto de su ámbito material y temporal, en razón a que no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas, ya que detenta un carácter transitorio para su realización...*”³¹

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-242 DE 1997

A diferencia de los otros mecanismos de justicia alternativa, el árbitro, dotado de facultades para administrar justicia, resuelve los conflictos en equidad y en derecho, cuyos fallos se conocen como laudos arbitrales.

Para lo que interesa a este trabajo, podríamos afirmar que no es descabellado que algunos casos penales puedan ser resueltos por árbitros, con la rigurosa verificación de los principios y presupuestos legales de la justicia restaurativa.

Resolver en derecho significa que el árbitro debe aferrarse a las normas que aplican para el caso discutido, mientras que en equidad toman decisiones basadas en su leal saber y entender, en lo que consideran justo y equitativo para las partes involucradas en la disputa.

Esto implica no estar estrictamente sujetos a las normas jurídicas aplicables, sino más bien considerar los principios generales del derecho, la buena fe, las costumbres y prácticas comerciales, así como las circunstancias particulares del caso.

En un arbitraje en equidad, los árbitros tienen mayor flexibilidad para encontrar soluciones creativas y adaptadas a las necesidades de las partes, buscando un equilibrio entre sus intereses y evitando resultados injustos o desproporcionados.

Es importante precisar que se propone adelantar un procedimiento célere y eficaz en cuanto controversias de relevancia penal en un marco de reparación del daño, reconciliación social y reinserción del infractor a la comunidad, precisamente para contextualizar la función del árbitro dentro de la justicia restaurativa, cuyo resultado final será un laudo arbitral que constituya una causal de extinción de la acción penal.

El arbitraje podría aplicarse por voluntad de las partes a pesar de contar con otros mecanismos como la mediación, la conciliación, el principio de oportunidad³² y, eventualmente, la amigable composición.

Ante esa posibilidad, el árbitro tendría facultad para practicar pruebas, los representantes de víctima e investigado solicitar las suyas y controvertirlas, para que de esta manera, el laudo los vincule y produzca efectos en la acción penal para su extinción.

En ese contexto y en el entendido que los árbitros son especializados en resolver grandes controversias del derecho privado, podría explorarse también que intervinieran para resolver controversias penales de significativa relevancia.

³² El arbitraje se integraría a la justicia restaurativa para llegar a la causal 7ª del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, para que en virtud del Principio de Oportunidad, la Fiscalía se vea compelida a renunciar al ejercicio de la acción penal.

9 Propuesta para la Incorporación de la Amigable Composición y el Arbitraje en el Sistema Penal Restaurativo Colombiano: Aplicación en el Procedimiento Ordinario y Abreviado

9.1 Análisis de Compatibilidad entre los Principios de la Justicia Restaurativa y los MASC de Amigable Composición y Arbitraje

La aparente distancia de la naturaleza tradicional de la amigable composición y el arbitraje con la esfera penal (donde prima el interés público y la indisponibilidad de la acción) puede ser superada mediante un análisis profundo de sus principios y objetivos. Existe una compatibilidad fundamental entre los pilares de la justicia restaurativa y la flexibilidad y eficacia de estos MASC, especialmente cuando el objetivo es la reparación integral que conduzca a la extinción de la acción penal.

9.1.1 *Enfoque en la Reparación Integral:*

Tanto la amigable composición como el arbitraje, en su concepción restaurativa, se centrarían en la reparación del daño como eje central. Estos MASC permitirían a las partes (víctima y ofensor/indiciado) negociar o delegar la determinación de una reparación que va más allá de lo económico, abarcando lo material, simbólico y emocional. Este énfasis en la reparación es directamente compatible con el objetivo principal de la justicia restaurativa.

9.1.2 *Voluntariedad de las Partes:*

La esencia de la amigable composición y el arbitraje es la autonomía de la voluntad. Las partes eligen voluntariamente someterse a estos mecanismos, lo cual es un principio fundamental de la justicia restaurativa y asegura que las soluciones sean legítimas y sostenibles para los involucrados.

En estos eventos, la manifestación de voluntad ha de ser puesta de presente antes, durante o después de iniciado el proceso penal y en todo caso, hasta la audiencia de formulación de acusación o el traslado del escrito acusatorio, según el procedimiento que se esté aplicando³³.

9.1.3 *El Rol del "Tercero Imparcial":*

El amigable componedor y el árbitro, en su rol de terceros imparciales, pueden facilitar un proceso que, aunque con diferentes matices, se alinea con los principios restaurativos. Su imparcialidad garantiza un trato equitativo, un pilar de cualquier proceso justo.

9.1.4 *Descongestión Judicial y Eficiencia:*

La celeridad inherente a los MASC y su capacidad para resolver controversias fuera de los tribunales tradicionales son compatibles con el objetivo de la justicia restaurativa de ofrecer una respuesta eficaz y oportuna al delito. Al reducir la carga procesal, liberan recursos del sistema penal para casos de mayor complejidad y contribuyen directamente a la mitigación del hacinamiento carcelario.

La clave de esta compatibilidad radica en entender que la propuesta no es que estos MASC decidan sobre la culpabilidad o la pena, sino que se centren exclusivamente en la **reparación integral del daño, garantía de no repetición y la reincorporación social del ofensor**, de tal forma que, una vez logrados y verificados estos componentes, sirvan como condición para la aplicación de un instrumento procesal como el principio de oportunidad (Art. 324, causal 7ª del CPP), que conduce a la **extinción de la acción penal**³⁴.

³³ La audiencia de acusación en el procedimiento ordinario corresponde al acto de la Fiscalía mediante el cual, convoca al imputado a un juicio criminal y está compuesto de dos momentos: i) la presentación del escrito de acusación y ii) la audiencia oral de formulación de acusación. En el procedimiento abreviado no existe la imputación, la acción penal inicia con el traslado que la Fiscalía le hace al indiciado y a su defensor, del escrito de acusación y luego se radica ante el juez de conocimiento competente para que realice la audiencia concentrada de preparación para el juicio oral.

³⁴ ARTÍCULO 324. CAUSALES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2477 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

10 Desafíos Jurídicos y Prácticos para la Incorporación

A pesar de la compatibilidad conceptual, la implementación de la **amigable composición y el arbitraje en el ámbito penal-restaurativo** no está exenta de desafíos significativos, que exigen reformas normativas profundas y un cambio cultural en el sistema de justicia.

10.1 Principio de Oportunidad y Obligatoriedad de la Acción Penal

La Ley 906 de 2004³⁵ consagra la obligatoriedad de la acción penal para el Estado, con las excepciones constitucionales y legales, siendo la principal el principio de oportunidad. Este principio permite a la Fiscalía suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal bajo ciertas condiciones. La causal 7ª del Artículo 324 del CPP específicamente habilita su aplicación cuando *"proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas"*.

El desafío radica en que la aplicación de la **amigable composición y el arbitraje** para la extinción de la acción penal requeriría que el resultado de estos MASC (el acuerdo o laudo de reparación) sea explícitamente reconocido como constitutivo de "acuerdo reparatorio" para arribar a una de las causales del principio de oportunidad.

Aunque el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 establece que los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado y "darán lugar a la extinción de la acción penal", no especifica si la amigable composición o el arbitraje están incluidos explícitamente como tales. Sería necesaria una reforma que vincule de forma inequívoca

(...)

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

³⁵ Establece el Código de Procedimiento Penal de tendencia acusatoria en un sistema de partes, cuyos principios fundamentales son la oralidad, el de inmediatez de la prueba, progresividad y además con regulación de justicias premial y consensuada, así como una justicia restaurativa con deficiencias en cuanto a su materialización e importancia.

el cumplimiento de las decisiones de estos MASC a la causal 7ª del Artículo 324, o que cree una nueva causal específica para ellos, garantizando así la validez jurídica de la extinción de la acción penal.

Recientemente, mediante la Ley 2477 de 2025, la ley penal sustancial y procesal fueron objeto de modificaciones, sin que se hubiese incluido en ella, fórmulas de fortalecimiento para la materialización de la justicia restaurativa, se mantuvo la causal 7ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, para autorizar a la Fiscalía General de la Nación, su renuncia al ejercicio de la acción penal, luego de satisfacerse lo acordado dentro de la suspensión de procedimiento a prueba en el marco de justicia restaurativa.

Esta causal podría ser el fundamento legal para la extinción de la acción penal si involucramos dentro de los MASC, la amigable composición y el arbitraje, los que, indudablemente podrían adelantarse previa suspensión del procedimiento a prueba aprobada por un juez con función de control de garantías.

10.2 Naturaleza de los Delitos y Bienes Jurídicos Tutelados

Si bien la propuesta se enfoca en que, si la reparación es verdaderamente integral, aceptada por la víctima y la sociedad, incluso en casos de delitos que afectan bienes jurídicos de especial interés público o colectivo, el principio de oportunidad podría ser aplicable para la extinción de la acción, como se ha venido indicando, por vía de la causal 7ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 o mediante una que se pueda crear para atender específicamente la justicia restaurativa.

La Ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador, ya aplica a un rango amplio de delitos, incluyendo muchos con componente patrimonial o que afectan bienes jurídicos personales que podría ampliarse sobre todo en los que amparan el patrimonio económico sin importar su cuantía, claro está, con sus excepciones como podrían ser el hurto calificado y la extorsión.

Discusiones multimillonarias como el caso INTERBOLSA y ODEBRECHT pudieron haberse solucionado con un mecanismo de justicia restaurativa. De ese modo, las víctimas habrían logrado ser reparadas, la sociedad pudo haber mejorado su desconfianza en las inversiones dentro de estos grupos económicos y los procesados, pudieron haber incursionado nuevamente en el mercado económico luego de ofrecer plenas garantías de no repetición.

No obstante, como es conocido, una buena proporción de los casos derivados de estos sucesos, llegaron al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal³⁶; de lo que nadie puede decir que resultó ganador, pues, por una parte, las víctimas no fueron resarcidas, la sociedad mantiene su desconfianza en estos grupos económicos para hacer sus inversiones; los procesados quedaron en un limbo jurídico y sin oportunidad de reingreso a sus actividades bursátiles y la justicia desprestigiada por la tardanza y la impunidad generada.

10.3 Capacitación y Certificación de Amigables Compondores y Árbitros en Materia Penal-Restaurativa

La eficacia de estos MASC dependerá en gran medida de la idoneidad y capacitación de los terceros intervinientes. Los amigables compondores y árbitros necesitarían no solo su experticia tradicional en la resolución de disputas, sino también una formación especializada en justicia restaurativa, psicología del conflicto, victimología y derecho penal. Deben comprender los principios de la justicia restaurativa (encuentro, reparación, reintegración) y las implicaciones legales de sus decisiones en el contexto penal, especialmente en lo que respecta a la extinción de la acción penal y el respeto al debido proceso.

10.4 Garantías de Derechos de Víctimas e Indiciados

³⁶ El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en el caso con radicado 11001600002720120032002, declaró la preclusión de la investigación en favor de 11 personas vinculadas al caso INTERBOLSA

Cualquier expansión de los MASC en el ámbito penal debe ir acompañada de mecanismos robustos que garanticen plenamente los derechos de víctimas e indiciados. Esto incluye:

- **Voluntariedad Genuina:** Asegurar que la participación es libre, informada y sin ningún tipo de coacción.
- **Acceso a la Información y Asesoría Legal:** Las partes deben contar con asesoría legal independiente y acceso a toda la información relevante sobre el proceso y sus consecuencias jurídicas, incluyendo la posibilidad de la extinción de la acción penal.
- **Reparación Integral y Satisfacción de la Víctima:** El acuerdo o laudo debe asegurar una reparación integral que satisfaga de manera efectiva las necesidades de la víctima, y que esta reparación sea verificable. El control de legalidad por parte del Fiscal será fundamental en este punto.
- **Protección frente a la Revictimización:** Los procesos restaurativos deben diseñarse para ser seguros y empoderadores, evitando cualquier forma de revictimización o instrumentalización, pues en caso de reincidencia, quedarían excluidos.

10.5 Resistencia Institucional y Cultural

La implementación de estos MASC en el ámbito penal probablemente enfrentará resistencia por parte de algunos operadores de justicia y sectores de la sociedad, arraigados en una mentalidad retributiva. Superar esta resistencia requerirá un cambio cultural significativo, impulsado por la capacitación, la difusión de los beneficios de la justicia restaurativa y la demostración de resultados concretos en términos de reparación, reducción de la reincidencia y descongestión judicial.

11 Propuesta de Modelo para la Incorporación y Operatividad en el Procedimiento Ordinario y Abreviado

Para una efectiva incorporación y operatividad de la **amigable composición y el arbitraje en el procedimiento penal ordinario y abreviado**, con el objetivo de la extinción de la acción penal, se propone el siguiente modelo:

11.1 Fases y Propuestas de Implementación General

La aplicación de la **amigable composición y el arbitraje** para la extinción de la acción penal podría ocurrir en la fase de investigación de **ambos procedimientos (ordinario y abreviado)**, antes de la formulación de imputación en el ordinario, o antes del traslado del escrito de acusación en el abreviado. También sería viable su aplicación en etapas posteriores, siempre que sea posible la aplicación del principio de oportunidad antes del fallo de primera instancia.

11.1.1 Fase de Indagación o Investigación Pre-Imputación/Acusación:

11.1.1.1 Oportunidad Temprana:

Una vez que la Fiscalía ha identificado al indiciado (en procedimiento ordinario) o que los hechos son conocidos y el indiciado se identifica (en procedimiento abreviado), y **antes de la formulación de imputación en el ordinario o antes del traslado del escrito de acusación en el abreviado**, las partes (víctima y el indiciado) podrían, de manera voluntaria, acordar someter el aspecto reparatorio del conflicto a un amigable componedor o árbitro.

11.1.1.2 **Iniciativa:**

Esto podría surgir a iniciativa de las partes directamente, o ser una opción informada y sugerida por el Fiscal, quien, en su rol de titular de la acción penal, tiene la facultad de buscar salidas alternas al proceso judicial formal, especialmente si estas garantizan la reparación integral y contribuyen a la descongestión del sistema.

11.1.1.3 **Vinculación para la extinción de la acción penal:**

La reparación integral lograda y verificada en esta fase temprana, mediante el acuerdo o laudo de estos MASC, sería la condición directa para que el Fiscal aplique el principio de oportunidad (causal 7ª del Artículo 324 CPP), resultando en la **extinción de la acción penal**, evitándose así el inicio formal del proceso penal o su continuación.

11.1.2 ***Fase Posterior a la Imputación (Ordinario) o Traslado de Acusación (Abreviado):***

Incluso después de estos hitos procesales, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 (Art. 24) permiten la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa "en cualquier momento del procedimiento... hasta antes que se emita fallo de primera instancia". Esto significa que la **amigable composición y el arbitraje** podrían seguir siendo utilizados para lograr una reparación integral que justifique la aplicación del principio de oportunidad y la **extinción de la acción penal** en etapas más avanzadas del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera instancia y las condiciones legales para el principio de oportunidad se mantengan.

11.1.3 ***Diseño de Procedimientos Específicos para la Amigable Composición y el Arbitraje***

Se requeriría la creación de protocolos detallados para la remisión y el desarrollo de los procesos de **amigable composición y arbitraje** en el contexto penal, aplicables a ambos procedimientos:

11.1.4 **Remisión:**

Establecer criterios claros para que la Fiscalía (o el acusador privado en los casos que le competen) pueda remitir un caso a estos MASC, considerando la naturaleza del delito, la voluntad de las partes y la viabilidad de la reparación.

11.1.5 **Designación de Terceros:**

Las partes, de mutuo acuerdo, designarían a uno o varios amigables componedores o árbitros, que deberían ser profesionales con experticia en la materia del daño y en justicia restaurativa.

11.1.6 **Proceso de Amigable Composición:**

El amigable componedor facilitaría un proceso de diálogo centrado en la comprensión del daño y la construcción de un plan de reparación integral. Si las partes no alcanzan un acuerdo directo, el amigable componedor tendría la facultad de proponer una solución vinculante que aborde todos los aspectos de la reparación.

11.1.7 **El Pacto Arbitral:**

El Consejo de Estado presenta una ilustrativa definición del pacto arbitral:

El artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición

señala que el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso. (...) la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros.

(...) El compromiso, a su turno, como ya se mencionó, constituye otra de las modalidades del pacto arbitral, consiste en un acuerdo o negocio jurídico celebrado por las partes respecto de las cuales ya existe un conflicto -que puede estarse tramitando o no judicialmente-, y se persigue que no sea dirimido por la justicia ordinaria sino por un Tribunal de Arbitramento. (...) cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones de esta Corporación:

“(...) la solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto, a lo cual cabe agregar, de una parte, que esas mismas normas no exigen que dicho acuerdo deba constar en un solo y único documento, cuestión que determina la admisibilidad de que el correspondiente acuerdo de voluntades o su formación pueda constar a través de varios documentos y, de otra parte, que dichas normas tampoco especifican el tipo de documento en que pueda o deba constar el pacto, por manera que el mismo podría constar en cualesquiera de las clases de documentos que la ley contempla, aspecto este último del cual se exceptúan casos como el de los contratos estatales en relación con los cuales y sin perjuicio de la autonomía que mantiene el pacto frente al respectivo contrato, ha de entenderse que los documentos en mención deben limitarse a los escritos, puesto que esa es la formalidad que los artículos 39 y 41 de la Ley 80 han prescrito para la formación y perfeccionamiento de los contratos estatales, habida

consideración de la naturaleza contractual que acompaña al pacto arbitral, según lo ha sostenido reiteradamente la Sala... ”³⁷

Para el derecho penal, las partes celebrarían como "pacto arbitral", un acuerdo formal y voluntario mediante el cual deciden someter la controversia sobre la cuantía y la forma de la indemnización económica a la decisión de un tercero imparcial, llamado "árbitro" o "tribunal arbitral", sin que esto implique aceptación de responsabilidad penal.

El fin concreto del pacto consiste en viabilizar el principio de voluntariedad, del que las partes tendrán claro el punto de partida para alcanzar verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en cuanto al interés de la víctima, reinserción y reconciliación social respecto del procesado y sana convivencia para la comunidad con un norte igualmente claro como es, lograr la extinción de la acción penal.

El pacto para dar inicio a la aplicación de la justicia restaurativa mediante un trámite arbitral, puede presentarse en etapa de indagación, es decir, antes de la imputación en el procedimiento ordinario, antes del traslado del escrito de acusación respecto del procedimiento especial abreviado e incluso en vigencia de la acción penal previo a la instalación del juicio oral.

Las partes, conjuntamente presentarían un escrito ante el fiscal o juez de conocimiento, según el momento procesal informando sobre su voluntad de acudir a un tribunal de arbitramento, lo cual daría paso a la suspensión de la actuación penal por el tiempo que establezca la ley que regulará esta materia.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013), Sentencia de 7 de marzo de 2012.

11.1.8 *Formalización de Acuerdos/Laudos:*

Planteamos estipular el formato y contenido de las actas de amigable composición o los laudos arbitrales, asegurando que detallen la reparación integral acordada y las responsabilidades asumidas.

11.1.9 *Verificación y Control Fiscal/Judicial:*

Proponemos establecer un mecanismo para que la Fiscalía o el juez verifiquen el cumplimiento efectivo de la reparación integral, las garantías de no repetición y de reinserción social del ofensor, como condiciones indispensables para la extinción de la acción penal.

12 Reformas Normativas y Logísticas Necesarias

La propuesta central es la creación de un **Código de Procedimiento Especializado en Materia de Justicia Restaurativa para el Derecho Penal**, como se detallará en las recomendaciones. Dentro de este nuevo código, o en su defecto, mediante una reforma exhaustiva de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017, se debería:

12.1 Modificar el Artículo 324 del CPP:

Se debe ampliar la causal 7ª del principio de oportunidad para que expresamente incluya como condición para la extinción de la acción penal la "reparación integral lograda a través de mecanismos como la mediación, conciliación, **amigable composición o arbitraje**".

12.2 Regulación Específica de MASC en Materia Penal:

Incluir capítulos específicos que detallen el procedimiento, los requisitos, la selección de terceros y los efectos jurídicos de la **amigable composición y el arbitraje** cuando se apliquen con fines restaurativos en el ámbito penal.

12.3 Habilitación de Aplicación Temprana:

Establecer explícitamente que las partes pueden acudir a estos MASC **desde la fase de indagación o investigación, antes de la formulación de imputación en el procedimiento ordinario o antes del traslado del escrito de acusación en el abreviado**, y que el cumplimiento del acuerdo o laudo reparatorio integral, verificado por el Fiscal, dará lugar a la extinción de la acción penal mediante el principio de oportunidad. Esto se alinea con la posibilidad de la conversión de la acción penal pública a privada "hasta antes del traslado del escrito de acusación".

12.4 Control Judicial Necesario:

Designar al juez de control de garantías o al juez de conocimiento (según la etapa procesal) como el garante de la legalidad, voluntariedad y suficiencia de la reparación lograda a través de estos MASC, antes de que se decrete la extinción de la acción penal.

12.5 Creación y Fortalecimiento de Centros de Justicia Restaurativa Especializados

Se propone el fortalecimiento o creación de centros especializados, ya sean públicos (ej. adscritos a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Justicia o la Fiscalía) o privados (Cámaras de Comercio, universidades), que ofrezcan servicios de **amigable composición y arbitraje** con enfoque restaurativo.

Estos centros deberían contar con:

- Profesionales capacitados en justicia restaurativa, derecho penal y los MASC.
- Mecanismos para garantizar la gratuidad o acceso subsidiado para personas de bajos recursos.
- Un sistema de seguimiento a los acuerdos restaurativos.
- Todo ello con apoyo en herramientas tecnológicas como la Inteligencia Artificial
- La función de los terceros neutrales debe ser remunerada, por lo tanto, las normas cuya creación se proponen para viabilizar una justicia restaurativa plena, debe contener la forma como habrá de fijarse los honorarios del árbitro, del conciliador, del mediador y del

amigable componedor, que podría ser mediante contratación de prestación de servicios profesionales o, en determinados casos, deberán ser sufragados por las partes ³⁸.

- La logística (inmuebles, muebles, equipos tecnológicos, salas de capacitación, salas para el desarrollo del MASC, etc.), debe ser suministrada por las autoridades territoriales, mediante convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro o a través de contratos estatales con centros de conciliación, mediación, amigable composición y arbitraje privados.

³⁸ El contrato de prestación de servicios, para que los honorarios de los terceros neutrales sea por cuenta del Estado, puede aplicarse en casos donde las partes acrediten su estado de pobreza extrema y las reparaciones que se acuerden sean de fácil cumplimiento por el ofensor (simbólicas o materiales de bajo valor) y en los eventos de contenido patrimonial significativo, así como el poder económico de las partes, les permita sufragar los honorarios de los terceros. Lo anterior, en el entendido que fracase o prospere el MASC escogido, el tercero neutral debe percibir honorarios.

13 Mecanismos de Seguimiento y Evaluación de Acuerdos

Para asegurar la efectividad de la reparación y la sostenibilidad de las soluciones, es crucial implementar un sistema de seguimiento y evaluación. Esto implicaría:

- Registros detallados de los acuerdos y laudos.
- Verificación periódica del cumplimiento de las obligaciones de reparación.
- Recopilación de información sobre la satisfacción de las víctimas y la percepción de reintegración de los indiciados.
- Evaluación del impacto de estos mecanismos en la descongestión judicial y la reducción de la reincidencia.

14 Ejemplos de Aplicación en Casos Susceptibles de Extinción de la Acción Penal (Ordinario y Abreviado)

La aplicación de la **amigable composición y el arbitraje** con el fin de lograr la extinción de la acción penal sería viable en una amplia gama de delitos, tanto del procedimiento abreviado como del ordinario, siempre que su naturaleza permita la reparación integral que justifique la aplicación del principio de oportunidad.

14.1 Delitos que requieren querrela para el inicio de la acción penal (Artículo 74 del C.P.P. modificado por Ley 1826 de 2017), aplicables al procedimiento abreviado, y con claro contenido patrimonial o que afectan bienes jurídicos susceptibles de reparación directa e integral, tales como:

- Lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); Lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); Lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); Parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); Lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); Injurias (C. P. artículo 220); Calumnias (C. P. artículo 221); Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); Abuso de confianza (C. P. artículo 249); Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); Usurpación de tierras (C. P. artículo 261); Usurpación de aguas (C. P. artículo 262); Invasión de tierras o edificios (C. P. artículo

263); Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305).

14.2 Otros delitos específicos que se tramitan por el procedimiento abreviado (Artículo 534 del C.P.P. modificado por Ley 1826 de 2017), muchos de los cuales tienen un componente patrimonial o de afectación a la víctima que puede ser objeto de reparación integral:

- Lesiones personales (Artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 C.P.); Actos de Discriminación (Art. 134A), Hostigamiento (Art. 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (Art. 134C) (en estos casos, la reparación se centraría en la dimensión simbólica, moral, y medidas de no repetición que permitan la extinción de la acción); Inasistencia alimentaria (Art. 233 C.P.); Hurto (Art. 239), Hurto calificado (Art. 240) y Hurto agravado (Art. 241, numerales del 1 al 10 C.P.); Estafa (Art. 246 C.P.); Abuso de confianza (Art. 249 C.P.); Corrupción privada (Art. 250A C.P.); Administración desleal (Art. 250B C.P.); Abuso de condiciones de inferioridad (Art. 251 C.P.); Utilización indebida de información privilegiada en particulares (Art. 258 C.P.); Delitos contenidos en el Título VII Bis del C.P., para la protección de la información y los datos, excepto si recae sobre bienes o entidades del Estado; Violación de derechos morales de autor (Art. 270 C.P.); Violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (Art. 271 C.P.); Violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (Art. 272 C.P.); Falsedad en documento privado (Art. 289 y 290 C.P.); Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (Art. 306 C.P.); Uso ilegítimo de patentes (Art. 307 C.P.); Violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (Art. 312 C.P.).

14.3 Delitos de persecución oficiosa en el procedimiento ordinario cuya naturaleza implique daños patrimoniales o susceptibles de reparación integral que justifiquen la aplicación del principio de oportunidad, siempre que no afecten bienes jurídicos de protección absoluta que impidan la extinción de la acción penal.

Ejemplos hipotéticos podrían incluir:

- Algunos delitos contra el patrimonio económico de mayor cuantía (si no encajan en el abreviado).
- Ciertos delitos contra el medio ambiente, donde la reparación se centraría en la restauración ecológica y la compensación por los daños ambientales.
- Delitos donde la reparación integral a la víctima sea el principal interés y donde el caso no implique una afectación grave a la seguridad ciudadana.
- Homicidio culposo, donde los familiares de la persona fallecida e infractor acuerdan en forma privada o con mediador, unos parámetros indemnizatorios como el económico, el simbólico de solicitud de perdón aceptada y el compromiso de observar las reglas en el futuro que impidan nuevos hechos similares.

Estos ejemplos ilustran cómo la flexibilidad y la capacidad de las MASC para generar soluciones vinculantes, enfocadas en la reparación, pueden ser directamente utilizadas como el fundamento de la extinción de la acción penal, en lugar de un proceso punitivo, tanto en el procedimiento abreviado como en casos seleccionados del ordinario.

15 Conclusiones y Recomendaciones

15.1 Conclusiones

La presente investigación ha explorado la viabilidad y el potencial transformador de la justicia restaurativa en el sistema penal colombiano, con un enfoque particular en la incorporación de los **Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) de amigable composición y arbitraje** dentro del marco del **procedimiento penal ordinario y el abreviado de la Ley 1826 de 2017**. Las principales conclusiones que se derivan de este análisis son las siguientes:

15.1.1 *La crisis del sistema penal tradicional y el hacinamiento carcelario:*

El modelo retributivo predominante ha demostrado ser insuficiente para abordar la congestión judicial, la revictimización y las elevadas tasas de reincidencia. La alarmante situación de hacinamiento en las cárceles y Centros de Detención Transitoria (CDT), que al 27 de marzo de 2025 reportaba 103.849 personas privadas de la libertad en 81.387 cupos en INPEC (27.5% de hacinamiento) y 21.004 personas en 9.709 cupos en CDT, exige la adopción de soluciones innovadoras que ofrezcan alternativas a la privación de la libertad y a los procesos penales prolongados.

15.1.2 *La justicia restaurativa como paradigma complementario:*

La justicia restaurativa ofrece un cambio de enfoque fundamental, al centrarse en la reparación del daño, la asunción de responsabilidad por parte del infractor y la reintegración de las partes en la comunidad. Este enfoque no busca reemplazar la justicia retributiva, sino complementarla, ofreciendo vías más humanas y efectivas para la resolución de conflictos penales.

15.1.3 *Marco normativo colombiano y la oportunidad en ambos procedimientos:*

La Ley 906 de 2004 ya contempla la justicia restaurativa a través de mecanismos como la mediación y la conciliación (Art. 520 CPP). La Ley 1826 de 2017, al establecer el procedimiento abreviado, crea un ambiente propicio para expandir el uso de MASC. El diseño de ambos procedimientos permite que los mecanismos de justicia restaurativa puedan aplicarse desde la fase investigativa (incluso antes de la formulación de imputación en el ordinario o el traslado del escrito de acusación en el abreviado) y en cualquier momento posterior antes del fallo de primera instancia, y que "darán lugar a la extinción de la acción penal" (Art. 24 Ley 1826 de 2017). Esta temprana intervención permite una salida efectiva del conflicto penal.

15.1.4 *Potencial de la Amigable Composición para la Extinción de la Acción Penal:*

La amigable composición, caracterizada por su flexibilidad y la decisión vinculante de un tercero experto, presenta un alto potencial para la determinación y ejecución de la reparación integral. Su incorporación temprana en el proceso permitiría a las partes construir soluciones personalizadas para el daño. El cumplimiento de lo acordado o decidido por el amigable componedor sobre la reparación integral habilitaría directamente la aplicación del principio de oportunidad (Artículo 324, causal 7ª del CPP), lo que resultaría en la **extinción de la acción penal**, evitando así el avance del proceso judicial y la imposición de penas privativas de la libertad.

15.1.5 *Potencial del Arbitraje para la Extinción de la Acción Penal:*

Si bien el arbitraje es más formal y se enfoca en la resolución de controversias mediante laudos, su uso podría ser valioso para la cuantificación y determinación de la reparación patrimonial en casos de delitos donde el daño económico es complejo. Mediante un pacto arbitral que limite su objeto exclusivamente a la reparación, el laudo arbitral, una vez cumplido, serviría también como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la subsiguiente

extinción de la acción penal, ofreciendo una solución definitiva y eficiente al aspecto económico, de reinserción social y penal del conflicto.

15.1.6 *Delitos aptos para Amigable Composición y Arbitraje en ambos procedimientos:*

La aplicación de la **amigable composición y el arbitraje** con el fin de lograr la extinción de la acción penal sería viable en una amplia gama de delitos, tanto del procedimiento abreviado como del ordinario, siempre que su naturaleza permita la reparación integral que justifique la aplicación del principio de oportunidad. Esto incluye, pero no se limita a:

- **Todos los delitos contemplados en el procedimiento abreviado** (Ley 1826 de 2017, Art. 10 que modifica el Art. 534 del CPP, y Art. 5 que modifica el Art. 74 CPP sobre delitos querellables), que incluyen una vasta cantidad de delitos contra el patrimonio económico, la integridad personal, la autonomía personal, la moral y el honor, entre otros, donde la reparación integral (económica, simbólica o de otra índole) es posible.
- **Ciertos delitos de persecución oficiosa en el procedimiento ordinario** cuya naturaleza implique daños reparables y donde el interés público en la sanción pueda ser satisfecho con la reparación integral que conduzca a la extinción de la acción penal. Ejemplos hipotéticos podrían incluir el homicidio culposo, donde los familiares de la persona fallecida e infractor acuerdan en forma privada o con mediador, unos parámetros indemnizatorios como el económico, el simbólico de solicitud de perdón aceptada y el compromiso de observar las reglas en el futuro que impidan nuevos hechos similares, algunos delitos ambientales (enfocados en restauración ecológica y compensación), y otros delitos patrimoniales de mayor cuantía que no encajen en el abreviado.

15.1.7 *Desafíos y la necesidad de reforma:*

La implementación de estas propuestas exige reformas normativas profundas que vinculen explícitamente el cumplimiento de los acuerdos o laudos de **amigable composición y arbitraje** (sobre la reparación integral) con la aplicación del principio de oportunidad, lo cual permitirá la **extinción de la acción penal**. Además, es crucial establecer un marco de control judicial que garantice los derechos de las partes, así como diseñar mecanismos de acceso y capacitación para asegurar la equidad y la calidad de los procesos restaurativos.

15.1.8 *Impacto en la descongestión y el hacinamiento:*

La aplicación temprana y efectiva de la **amigable composición y el arbitraje** en estos delitos, con la clara consecuencia de la extinción de la acción penal, reduciría significativamente el número de casos que llegan a juicio y, en última instancia, contribuiría de manera sustancial a la disminución de la población carcelaria y al alivio de la crisis de hacinamiento que vive el país³⁹. Esto permitiría al sistema penal concentrar sus recursos en los delitos de mayor impacto social.

En definitiva, la incorporación de la **amigable composición y el arbitraje** en el procedimiento penal ordinario y abreviado, concebidos como mecanismos para lograr una reparación integral que justifique la extinción de la acción penal, representa un avance estratégico hacia una justicia más eficiente, restauradora y humana en Colombia.

15.2 **Recomendaciones**

A partir de las conclusiones alcanzadas y la identificación de las potencialidades y desafíos de la justicia restaurativa y la incorporación de **MASC como la amigable composición y el**

³⁹ La Corte Constitucional declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en las prisiones del país mediante la sentencia T-153 de 1998 y se pronunció de nuevo sobre esta grave situación en la SU-122 de 2022, de donde se denota que el paso de los años y a pesar de lo ordenado por la guardiana de la Constitución Política, la situación carcelaria no ha mejorado y por el contrario, ha venido empeorando.

arbitraje en el procedimiento penal ordinario y abreviado, se formulan las siguientes recomendaciones estratégicas:

15.2.1 A Legisladores: Creación de un Código de Procedimiento en Materia de Justicia Restaurativa para el Derecho Penal

Se recomienda superar la visión fragmentada y suplementaria de la justicia restaurativa dentro del Código de Procedimiento Penal actual. En su lugar, se propone la **creación y expedición de un código procesal separado y especializado en materia de justicia restaurativa para el derecho penal**. Este nuevo cuerpo normativo dotaría a la justicia restaurativa de su propia identidad jurídica y procedimental, permitiendo:

15.2.2 Autonomía y Coherencia:

Otorgar a la justicia restaurativa un marco legal integral, con sus propios principios, etapas y mecanismos, evitando la distorsión que a menudo sufre al ser subsumida por la lógica retributiva del Código Penal tradicional.

15.2.3 Regulación Exhaustiva de MASC Restaurativos:

En este código, se regularía de forma detallada la aplicación de la mediación, conciliación, y, crucialmente, la **amigable composición y el arbitraje**, estableciendo los requisitos, procedimientos y efectos jurídicos específicos para su uso en el ámbito penal, siempre con el objetivo primordial de la **extinción de la acción penal** por vía del principio de oportunidad u otras figuras que se desarrollen.

15.2.4 *Flexibilidad Procesal:*

Un código independiente permitiría diseñar procedimientos más flexibles y menos formalistas, adaptados a la naturaleza dialogada y reparadora de la justicia restaurativa, sin las rigideces propias del proceso adversarial.

15.2.5 *Claridad en los Efectos Jurídicos:*

Se establecería de manera explícita y precisa la fuerza vinculante de los acuerdos y decisiones alcanzados a través de la **amigable composición y el arbitraje** en el ámbito restaurativo, y su relación directa con la extinción de la acción penal y otras consecuencias en la órbita de la política criminal.

15.2.6 *Impulso a la Descongestión Judicial:*

Un código dedicado a procedimientos restaurativos rápidos y efectivos para delitos susceptibles de reparación integral generaría un flujo significativo de casos fuera del sistema judicial ordinario, contribuyendo de manera masiva a la descongestión y a la reducción del hacinamiento carcelario.

Reconocimiento de la Amigable Composición y Arbitraje: Dentro de este nuevo código, se especificarían las condiciones y tipos de delitos (especialmente los previstos en el procedimiento abreviado y otros de similar naturaleza) en los que la **amigable composición y el arbitraje** serían mecanismos preferentes para la reparación integral, dada su capacidad de generar soluciones vinculantes y especializadas.

15.2.7 *A Operadores de Justicia (Fiscalía, Jueces y Centros de Servicios Judiciales):*

- Desarrollar y aplicar protocolos interinstitucionales para la remisión temprana de casos a los **mecanismos de justicia restaurativa (incluyendo la amigable composición y el arbitraje)** desde las fases iniciales de la investigación, **antes de la formulación de imputación en el procedimiento ordinario o antes del traslado del escrito de acusación en el abreviado**, siempre que el delito lo permita y se busque la extinción de la acción penal.
- Fortalecer los programas de formación y capacitación especializada para fiscales, jueces, defensores públicos y, especialmente, para los facilitadores restaurativos, amigables componedores y árbitros, asegurando que comprendan los principios restaurativos y las particularidades del derecho penal.
- Adoptar una cultura de priorización de la reparación integral y la solución consensual de conflictos como metas principales de la administración de justicia penal.

15.2.8 *A la Academia y la Sociedad Civil:*

- Impulsar la investigación y el análisis crítico sobre el impacto de la justicia restaurativa y la propuesta de creación de un código especializado, recopilando buenas prácticas nacionales e internacionales y evaluando sus resultados en términos de reparación, reincidencia y descongestión.
- Participar activamente en la sensibilización y difusión de los beneficios de la justicia restaurativa y los MASC, para generar mayor confianza y aceptación tanto en la ciudadanía como en los operadores jurídicos, explicando cómo estos mecanismos contribuyen a una justicia más efectiva y humana.

- Fomentar la creación y el fortalecimiento de centros y programas de justicia restaurativa, con énfasis en la **amigable composición y el arbitraje**, en alianza con el sector público y privado, para ofrecer servicios accesibles y de calidad.
- Un propósito adicional de este trabajo es despertar sensibilidad en la comunidad académica para la creación de líneas de investigación que procuren por aportar para la solución de conflictos que no necesariamente se terminen con una sentencia condenatoria.

Un ejemplo a seguir podría ser los tribunales para el tratamiento de drogas en delitos menores como hurto simple, lesiones personales con incapacidades inferiores a 30 días y violencia intrafamiliar.

- La violencia intrafamiliar es fenómeno común en nuestra sociedad. Una investigación a profundidad sobre el origen de esta clase de conductas, podrían llevar a determinar patologías en el agresor o agresora derivadas del abuso en el consumo de alcohol, sustancias estupefacientes o simplemente por enfermedades mentales, pero todo corregible con tratamiento terapéutico mas no penitenciario.

16 Referencias Bibliográficas

- Congreso de la República de Colombia. (2017, 12 de enero). *Ley 1826 de 2017: Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado*. Diario Oficial No. 50.116.
- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto). *Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial No. 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. (2025, 11 de julio) *Ley 2477 de 2025: Por la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 2 de febrero). *Sentencia SU 091*
- Corte Constitucional de Colombia. (1997, 20 de mayo). *Sentencia C-242 de 1997*.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013), Sentencia de 7 de marzo de 2012.
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2025, 9 de abril). *Respuesta a Derecho de Petición Radicado No.: 202500304001825591*.
- Tablero estadístico intramural del INPEC. Disponible en: <http://181.225.69.18:8080/jasperserver->

pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Intramural/Dashboards/Intramural_Nacional.

- Tablero de control estado de detenidos en CDT del Observatorio de Política Criminal. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Paginas/Sistema-de-Informacion-para-la-Politica-Criminal.aspx>.
- Último boletín estadístico del INPEC correspondiente a diciembre de 2024. Disponible en: https://www.inpec.gov.co/web/guest/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/estadisticas/informes-y-boletines-estadisticos/-/document_library/zhyg/view/1060825?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_zhyg_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Fatencion-y-servicio-a-la-ciudadania%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines-estadisticos%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_zhyg%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview.
- Ley 448 de 1998. (1998, 20 de mayo). *Por la cual se establecen normas en materia de saneamiento fiscal y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.328.
- Sintura Varela, F., & Sintura Sánchez, A. (2021). Arbitraje en materia penal. *Revista ARBITRIO - Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*.
- Fiscalía General de la Nación, Resolución 00211 de 17 de julio de 2025, “*Por medio de la cual se crea la Unidad de Justicia Restaurativa y se adopta la estrategia de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación*”.
- Estatuto de Arbitraje. Ley 1563 de 2012. Senado de la República de Colombia.

- Bergel, Peter L y Luckmann Thomas, *La Construcción Social de la Realidad*. Amorroutu Editores.
- Zehr, Howard. *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*.
- Gil Echeverry, Jorge Hernán. *La Amigable Composición y Solución de Conflictos*. Ed. Legis.
- Gamboa Morales, Ernesto. *El arbitraje en equidad*. Ed. Siglo
- Camacho Solano, Anderson Fabián. *El Arbitraje*. Ed. Leyer
- González de Cancino, Emilssen. *Manual de Derecho Romano*. Universidad Externado de Colombia. 2014
- López Martínez, Adriana y Otero Álvarez, Liliana. *Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos*. Ed. Tirant Lo Blanch. Bogotá, 2025.
- Cáceres Corrales, Pablo Julio. *Las Formas Cambiantes De La Criminalidad Colombia A Finales Del Siglo XX*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C., 2016.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto. *Sistema Acusatorio y Técnicas de Oralidad*. Ed. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, 2005.